

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

(versión aprobada por el Consejo de Administración en su reunión de 24 de septiembre de 2020 e inscrita en el Registro Mercantil con fecha 25 de octubre de 2020)

PREÁMBULO

Según la Ley de Sociedades de Capital, las sociedades anónimas cotizadas deben tener obligatoriamente un "Reglamento del Consejo de administración", es decir, "un reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del propio Consejo, de acuerdo con la ley y los estatutos, que contendrás las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la sociedad" (art. 528). El contenido de ese Reglamento será más o menos amplio según considere el propio Consejo, que es el órgano competente, previo informe a la Junta general, para aprobarlo y para modificarlo.

El presente Reglamento se ocupa de aspectos complementarios en materia de organización y funcionamiento de este órgano social, excluyendo cualesquiera otros temas.

La presente versión del Reglamento fue aprobada por el Consejo de Administración de la Sociedad en su sesión de 24 de septiembre de 2020 a fin de revisar, actualizar y adaptar sus disposiciones a las recomendaciones contenidas en la versión del Código de Buen Gobierno de Sociedades Cotizadas revisado en junio de 2020 y a las últimas modificaciones estatutarias propuestas por el Consejo a la Junta General de Accionistas de la Sociedad.

Asimismo, la nueva versión del Reglamento desarrolla en su articulado otras materias cuya regulación específica se ha considerado necesaria para el óptimo funcionamiento del Consejo y de sus cargos (Presidencia, Consejero Coordinador, Secretario, etc.) teniendo en cuenta la experiencia adquirida y las necesidades percibidas por el Consejo hasta la fecha de aprobación de la nueva versión del Reglamento.

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO 1º.- NÚMERO DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 1.- Regla de número

- 1. El número mínimo de miembros del Consejo de administración será de cinco; y el número máximo, de quince. La Junta general determinará el número concreto de componentes del Consejo, previa inclusión del asunto en el orden del día.
- 2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en caso de fusión de la sociedad con otra que tenga igualmente valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial, la Junta general que acuerde la fusión podrá fijar hasta un máximo de veinte miembros del Consejo de administración durante los cuatro primeros años a contar de la fecha de eficacia de la fusión. Será válido que en el acuerdo de fusión se establezca una reducción escalonada del número de miembros del Consejo dentro de ese plazo.

Artículo 2.- Vacantes

- 1. En el caso de que, cualquiera que sea la causa, se produjeran una o varias vacantes en el Consejo de administración que no sea cubiertas por el sistema de cooptación, en el orden del día de la siguiente Junta general que se celebre, se incluirá el nombramiento de las personas que hayan de cubrirlas. Si no se incluyera ese punto en el orden del día, deberá incluirse el relativo a la determinación del número concreto de componentes del Consejo, a fin de que la Junta general pueda reducir el número anteriormente acordado.
- 2. En el caso de que las vacantes producidas hubieran sido cubiertas por el sistema de cooptación, en el orden del día de la siguiente Junta general que se celebre se incluirán la ratificación del cooptado o el nombramiento del nuevo miembro del Consejo de administración para el caso de falta de ratificación. Si, cualquiera que sea la causa, no se incluyera ese punto en el orden del día, el cooptado decaerá automáticamente como miembro del Consejo de administración en el momento mismo en el que finalice la Junta general.

CAPÍTULO 2º.- NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN

Sección 1ª.- Condiciones subjetivas para el nombramiento

Artículo 3.- Edad

- 1. Podrán ser nombrados miembros del Consejo de administración los mayores de dieciocho años que tengan plena capacidad de obrar, así como los emancipados, siempre que la emancipación conste inscrita en el Registro civil y así se acredite.
- 2. No podrán ser nombrados miembros del Consejo de administración quienes hayan cumplido la edad de setenta y cinco años. Los que cumplan esa edad dentro del periodo para el que han sido nombrados, conservarán la condición de miembros del Consejo de Administración hasta que finalice ese periodo, pero no podrán ser reelegidos.
- 3. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a la persona natural que se

pretenda designar como representante de una persona jurídica miembro del Consejo de Administración.

Artículo 4.- Titulación universitaria

La titulación universitaria exigida por los Estatutos sociales para ser miembro del Consejo de administración o representante de la persona jurídica miembro de dicho Consejo deberá estar relacionada con las actividades que integran el objeto social, con la administración de empresas o con el asesoramiento económico, financiero o jurídico de las mismas.

Artículo 5.- Existencia de interés contrapuesto

- 1. No podrán ser nombrados miembros del Consejo de administración quienes sean miembros del órgano de administración, directores generales o empleados de sociedades que se dediquen al mismo, análogo o complementario género de actividad de cualquiera de las que constituyen el objeto social, así como quienes tengan, directa o indirectamente, participación en el capital de esas sociedades o cualquier otra clase de interés en las mismas, salvo que se trate de sociedades pertenecientes al Grupo del que PRIM, S.A. sea sociedad dominante.
- 2. No podrán ser nombrados miembros del Consejo de Administración quienes pertenezcan ya a cuatro consejos de administración de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en mercado secundario oficial en España o en el extranjero, o de ocho órganos de administración de sociedades no cotizadas, con exclusión de las sociedades pertenecientes al Grupo del que PRIM, S.A. sea sociedad dominante.
- 3. La determinación de si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere en los apartados anteriores corresponderá a la Comisión de nombramientos y retribuciones.
- 4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a la persona natural que se pretenda designar como representante de una persona jurídica miembro del Consejo de administración.

Artículo 5. bis - Selección de candidatos

- 1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que las propuestas de candidatos que eleven a la Junta General su nombramiento o reelección como consejeros, y los nombramientos que realice directamente para la cobertura de vacantes en ejercicio de sus facultades de cooptación, recaigan sobre personas honorables, idóneas y de reconocida solvencia, competencia, experiencia, cualificación, formación, disponibilidad y compromiso con su función.
- 2. En todo caso, al menos, la mitad de los miembros del Consejo de Administración deberán tener el domicilio en territorio de la Unión Europea.
- 3. El Consejo de Administración velará por que los procedimientos de selección de candidatos favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

Sección 2ª.- Aceptación

Artículo 6.- Deberes de manifestación al aceptar el cargo

- 1. Al aceptar el nombramiento, sea en la Junta General, sea en el propio Consejo si dicho nombramiento se hubiera producido por cooptación, el nombrado deberá manifestar y acreditar la fecha de nacimiento, el estado civil, el domicilio y la nacionalidad. En caso de cambio de domicilio y de la nacionalidad, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del Consejo de Administración inmediatamente que se produzca.
- 2. Al aceptar el nombramiento, el nombrado deberá manifestar que no tiene interés contrapuesto al de la Sociedad; que no existe causa alguna de incapacidad para aceptar el cargo, que no se encuentra incapacitado, ni tiene restringida de uno u otro modo la capacidad de obrar, y que sobre el mismo no pesa prohibición legal, estatal o autonómica, que impida dicha aceptación. En caso de interés contrapuesto sobrevenido, así como en caso de incapacidad sobrevenida, de restricción sobrevenida de la capacidad de obrar o de prohibición legal sobrevenida, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del Consejo de Administración inmediatamente que se produzca.
- 3. Al aceptar el nombramiento, el nombrado deberá manifestar los consejos de administración de sociedades españolas y extranjeras, cotizadas o no cotizadas, de los que sea miembro, así como los datos de identidad de dichas sociedades. El mismo deber pesará sobre la persona natural que sea designada por una persona jurídica que sea miembro del Consejo para el ejercicio de las funciones propias del cargo. Si fuera administrador único, administrador solidario o administrador mancomunado lo deberá manifestar también expresamente. Los ceses en la condición de administrador de cualesquiera otras sociedades y los nuevos nombramientos deberán ser puestos en conocimiento del Consejo de Administración inmediatamente que se produzcan.
- 4. La aceptación de su nombramiento y las manifestaciones referidas en los apartados anteriores podrán ser realizadas por el nombrado en el acto de su nombramiento o mediante carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 7.- Prestación de garantías

- 1. Cuando, en el transcurso de la Junta general, tenga lugar el nombramiento de un miembro del Consejo de administración, sea por acuerdo de la propia Junta, sea por el sistema de representación proporcional, o tenga lugar la ratificación del nombramiento efectuado por cooptación, la Junta general podrá acordar que uno, varios o la totalidad de los miembros del Consejo de administración nombrados en dicha Junta presten garantías, personales o reales, antes de aceptar el nombramiento del cargo, aunque la prestación de garantías no conste en el orden del día.
- 2. Se entenderá que la Junta general ha relevado de la prestación de garantías si, en el transcurso de la Junta, no hubiera adoptado acuerdo alguno sobre el particular.

CAPÍTULO 3º.- DEBERES ESPECIALES DE COMUNICACIÓN

Artículo 8.- Deberes de manifestación por riesgo de reputación negativa

1. El consejero deberá comunicar a la sociedad cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que él o personas vinculadas a él pudieran tener con el interés de la sociedad, a través del secretario del Consejo de Administración, en la sesión inmediatamente posterior a la fecha en que el hecho se hubiera producido.

- 2. El consejero también deberá informar a la Sociedad:
 - a. De todos los cargos, funciones o responsabilidades que desempeñe y de la actividad que realice en otras compañías o entidades, así como de sus restantes obligaciones profesionales. En particular, antes de aceptar cualquier cargo de consejero o directivo en otra compañía o entidad (con excepción de los cargos que esté llamado a desempeñar en sociedades pertenecientes al Grupo o en otras sociedades en las que actúe en representación de los intereses del Grupo), el consejero deberá informar previamente a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
 - b. De cualquier cambio significativo en su situación profesional, que afecte al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado consejero.
 - c. De los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole que se incoen contra él y que, por su importancia o características, pudieran incidir gravemente en la reputación de la sociedad. En particular, todo consejero deberá informar a la sociedad, a través del secretario del Consejo de Administración, en el caso de que fuera llamado como investigado, resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral en una causa penal por cualquier delito y del acaecimiento de cualesquiera otros hitos procesales relevantes en dichas causas, tendrá éste el deber de comunicarlo al propio Consejo en la sesión inmediatamente posterior a la fecha en la que se le hubiera notificado la incoación de las diligencias o la apertura del juicio.

La sociedad dará cuenta de la adopción de dichas medidas en el informe anual de gobierno corporativo, salvo que concurrieran circunstancias especiales que lo justifiquen, de lo que deberá dejarse constancia en acta.

- d. En el caso de que cualquier miembro del Consejo de Administración hubiera sido condenado por cualquier Tribunal penal, español o extranjero, cualquiera que sea el delito, tendrá el deber de comunicarlo al propio Consejo en la sesión inmediatamente posterior a la fecha en la que se le hubiera notificado la sentencia.
- e. En general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como consejero de la sociedad.
- 3. En todos los supuestos el Consejo de Administración examinará las circunstancias acontecidas tan pronto como sea posible y, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, adoptará las medidas que considere más oportunas en función del interés social, como la apertura de una investigación interna, solicitar la dimisión del consejero o proponer su cese.

Artículo 9.- Dimisión, separación y cese

- 1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General.
- 2. El Consejo de Administración no deberá proponer la separación de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de consejero, incumpla los deberes inherentes a su cargo o que se establezcan en las normas, reglamentos y códigos internos de conducta, incurra en

algunas de las circunstancias que le hagan perder su condición de independiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable. También podrá proponerse la separación de consejeros independientes como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones corporativas similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la sociedad, cuando tales cambios en la estructura del Consejo de Administración vengan propiciados por el criterio de proporcionalidad de los porcentajes de consejeros dominicales sobre el total de consejeros no ejecutivos.

- 3. Los consejeros que cesen en su cargo por dimisión u otro motivo antes de que haya transcurrido el período para el que fueron nombrados explicarán en una carta remitida a todos los miembros del Consejo de Administración, de manera suficiente, las razones de su cese o, en el caso de consejeros no ejecutivos, su parecer sobre los motivos del cese por la Junta General. Asimismo, en la medida en que sea relevante para los inversores, sin perjuicio de que se de cuenta de todo ello en el informe anual de gobierno corporativo, la Sociedad publicará a la mayor brevedad posible el cese incluyendo referencia suficiente a los motivos o circunstancias aportados por el consejero.
- 4. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración en los siguientes casos:
 - a. Cuando por circunstancias sobrevenidas se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la ley o en el sistema de gobierno corporativo.
 - b. Cuando por hechos o conductas imputables al consejero se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio social o a la reputación de la sociedad o surgiera riesgo de responsabilidad penal para la sociedad o alguna de las sociedades del grupo de la Sociedad.
 - c. Cuando se den situaciones que les afecten, relacionadas o no con su actuación en la propia sociedad, que puedan perjudicar al crédito y reputación de esta.
 - d. Cuando resultara negativa y gravemente afectada la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad o el compromiso con su función necesarios para ser consejero de la Sociedad. En particular, cuando las actividades que desarrolle el consejero, o las sociedades que controle, directa o indirectamente, o las personas físicas o jurídicas accionistas o vinculadas a cualquiera de ellas, o de la persona física representante del consejero persona jurídica, pudieran comprometer su idoneidad.
 - e. Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración por haber infringido alguna de sus obligaciones como consejeros, mediante acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los consejeros.
 - f. Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo por cualquier causa y de forma directa, indirecta o a través de las personas vinculadas con él, el ejercicio leal y diligente de sus funciones conforme al interés social.
 - g. Cuando desaparezcan los motivos por los que fue nombrado y, en particular, en el caso de los consejeros dominicales, cuando el accionista o los accionistas que propusieron, requirieron o determinaron su nombramiento, vendan o transmitan total o parcialmente su participación, y suponga que dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales o reduzca su participación accionarial por debajo del porcentaje que legal o reglamentariamente se considere en cada momento participación significativa.

- h. Cuando un consejero independiente incurra de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias que, de conformidad con lo dispuesto en la ley, le impidan seguir siendo considerado como tal.
- 5. En cualquiera de los supuestos indicados en el apartado 4 anterior, el Consejo de Administración requerirá al consejero para que dimita de su cargo y, en su caso, propondrá su separación a la Junta General.
- 6. Por excepción, no será de aplicación lo anteriormente indicado en los supuestos de dimisión previstos en las letras f) y g) anteriores, cuando el Consejo de Administración estime que concurren causas que justifican la permanencia del consejero, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la incidencia que las nuevas circunstancias sobrevenidas puedan tener sobre la calificación del consejero.
- 7. En el caso de que una persona física representante de una persona jurídica consejero incurriera en alguno de los supuestos previstos en el apartado 4, aquella quedará inhabilitada para ejercer dicha representación.
- 8. Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección, separación, amonestación o de aprobación del contrato con la Sociedad que regule su remuneración y el resto de sus derechos y obligaciones, en el caso de los consejeros ejecutivos, se ausentarán de la reunión durante las deliberaciones y votaciones de los respectivos acuerdos.

CAPÍTULO 4º.- DURACIÓN DEL CARGO

Artículo 10.- Duración del cargo

- 1. Los miembros del Consejo de administración ejercerán su cargo por cuatro años a contar de la fecha del nombramiento, cualquiera que sea la fecha de la aceptación o de la inscripción del nombramiento en el Registro mercantil.
- 2. Se entenderá que el plazo de duración del cargo de los miembros del Consejo de administración nombrados por cooptación cuyo nombramiento hubiera sido ratificado por la primera Junta general que se celebre, será el que correspondería a la persona a la persona cuya vacante hubiera sido cubierta por este sistema, cualquiera que sea la fecha de la aceptación, de la inscripción del nombramiento en el Registro mercantil o de la ratificación por la Junta general.

Artículo 11.- Cese anticipado por cese de otro miembro del Consejo

- 1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, será válido el nombramiento de un miembro del Consejo de administración por plazo de cuatro años en el que se establezca que el cese del nombrado se producirá necesariamente, antes de que finalice el plazo para el que hubiera sido nombrado, si cesara por causa distinta a la del transcurso del plazo cualquier otro u otros miembros del Consejo.
- 2. En el acuerdo se especificará la identidad de ese otro o de esos otros miembros del Consejo cuyo cese produzca el efecto previsto en el apartado anterior.

TÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO 1º.- CONVOCATORIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 12.- Convocatoria del Consejo de administración por el Presidente

- 1. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente en las fechas acordadas en la primera sesión que se celebre en cada ejercicio social y, además, siempre que lo considere necesario o conveniente.
- 2. El Consejo aprobará el calendario anual de sus reuniones, que deberán celebrarse con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones, con una periodicidad mínima trimestral y un número mínimo de ocho sesiones al año. Dicho calendario incluirá una propuesta provisional de orden del día de tales reuniones, que podrá ser objeto de modificaciones que se notificarán a cada consejero.
- 3. El Presidente del Consejo de Administración decidirá sobre el orden del día de cada sesión, en el cual deberán estar indicados con claridad los puntos sobre los que el Consejo de Administración deberá adoptar una decisión o acuerdo para que los consejeros puedan estudiar o recabar, con carácter previo, la información precisa para su adopción. Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido convocado por razones de urgencia, con la convocatoria se pondrá a disposición de cada uno de los miembros del Consejo la información escrita necesaria para poder adoptar acuerdos sobre cada uno de los puntos del orden del día.
- 4. Cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente quiera someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en el acta.
- 5. Cualquier consejero podrá solicitar al Presidente del Consejo de Administración la inclusión de asuntos en el orden del día, y éste estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a dos días de la fecha prevista para la celebración de la sesión. Para poder someter al Consejo de Administración la aprobación de acuerdos no comprendidos en el orden del día se requerirá el consentimiento expreso de la mayoría de los consejeros presentes en la reunión.
- 6. La convocatoria del Consejo de Administración se remitirá por medio de carta o burofax al domicilio de cada uno de los miembros del Consejo o por medio de correo electrónico a la dirección de cada uno de ellos, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas al día señalado para la reunión si ésta se celebrara en la provincia en la que radique el domicilio social.
- 7. Si en la convocatoria se indicara como lugar de celebración una localidad española situada en provincia distinta a aquella en la que radique el domicilio social, entre la fecha de la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la sesión deberá mediar, al menos, un plazo de siete días.
- 8. Se exceptúa de los plazos entre convocatoria y celebración a que se refiere el apartado anterior, el caso de que, en la primera sesión que se celebre en cada ejercicio social, se

hubiera acordado que una sesión se celebraría, en fecha entonces ya determinada en la expresada localidad española o extranjera.

9. Cuando el Consejo de Administración se celebre en localidad situada fuera de la provincia en que radique el domicilio social, los gastos de desplazamiento de los miembros del Consejo de Administración serán de cuenta de la Sociedad.

Artículo 13.- Convocatoria del Consejo de Administración por el Vicepresidente

El Vicepresidente primero, o en su defecto cualesquiera de los Vicepresidentes que hubieren sido nombrados, sólo podrá convocar sesión del Consejo de Administración en caso de fallecimiento, ausencia, incapacidad o imposibilidad del Presidente. En la convocatoria de expresará la concreta causa por la que tenga competencia para convocar y el motivo por el cual es necesario o conveniente convocar dicha reunión.

Artículo 14.- Convocatoria del Consejo de administración por los integrantes del órgano

- 1. Los miembros del Consejo de Administración que constituyan, al menos, un tercio del número de integrantes del órgano fijado por la Junta General podrán convocar el Consejo de Administración, con expresión del orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste no lo hubiera convocado en el plazo de siete días para su celebración dentro de los quince días siguientes.
- 2. La misma facultad tendrá, en su caso, aquel miembro del Consejo de Administración que tenga la consideración de independiente coordinador.

Artículo 15.- Remisión de la convocatoria

La convocatoria de sesión del Consejo de administración se remitirá a todos los integrantes del órgano, así como al Secretario del Consejo. Si la sociedad hubiera sido declarada en concurso de acreedores, la convocatoria se remitirá, además, al administrador concursal.

Artículo 16.- Consejo universal

El Consejo de administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión. Si la sociedad hubiera sido declarada en concurso de acreedores, la constitución del Consejo con el carácter de universal exigirá la concurrencia del administrador concursal.

CAPÍTULO 2º.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 17.- Lugar de celebración

- 1. El Consejo de Administración se celebrará en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración o salvo que se trata de Consejo universal.
- 2. En el caso de que, como consecuencia de fuerza mayor, no pudiera celebrarse el Consejo de Administración en el lugar indicado en la convocatoria, se trasladará la sesión al lugar situado dentro del mismo término municipal que indique el Presidente media hora antes de fijada para el comienzo de la sesión, que se comunicará a los demás miembros del Consejo de la forma que, atendidas las circunstancias, resulte más conveniente.
- 3. Cuando, así lo decida el Presidente del Consejo de Administración, la reunión podrá

convocarse para su celebración en forma telemática, mediante la utilización de sistemas de comunicación a distancia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos y la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, entendiéndose celebrada la sesión en el domicilio social. Los consejeros asistentes en cualquiera de los lugares interconectados se considerarán a todos los efectos como asistentes a la misma y única reunión del Consejo de Administración.

CAPÍTULO 3º.- CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 18.- Constitución del Consejo de administración

- 1. El Consejo de administración quedará válidamente constituido para deliberar y acordar sobre cualquier asunto cuando concurran a la sesión, presentes o representados, la mayoría del número de miembros que hubiera fijado por la Junta general para la composición de este órgano, aunque no se hubiera cubierto la totalidad de ese número o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes.
- 2. El Secretario del Consejo levantará acta de que el Consejo convocado no ha podido celebrarse por falta de quorum de constitución.

Artículo 19.- Ausencias posteriores a la constitución

Las ausencias que se produzcan una vez constituido válidamente el Consejo no afectarán a esa válida constitución. En el acta de la sesión se indicará la hora y el minuto en que cualquiera de los miembros del Consejo de administración hubiera abandonado la sesión.

CAPÍTULO 4º.- CELEBRACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 20.- Deliberaciones del Consejo de Administración

- 1. El Presidente someterá a deliberación los asuntos del orden del día, tanto si constara éste en la convocatoria como, en el caso de Consejo de Administración que se hubiera constituido con el carácter de universal, si se confecciona al comienzo de la sesión. El orden de deliberación y votación será el que fije el Presidente, cualquiera que sea el orden del día de la sesión.
- 2. El Consejo de Administración podrá tratar sobre cualquier otro asunto no comprendido en el orden del día de la reunión, pero sólo podrá adoptar acuerdo sobre esos asuntos con el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los miembros del órgano que hubieran asistido a la reunión personalmente o representados por otro miembro. En el acta de la sesión se hará constar la identidad de los miembros del Consejo que hubieran consentido la adopción del acuerdo.
- 3. Los consejeros, así como el secretario del Consejo de Administración, aunque no tenga la condición del consejero, deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de acuerdo sometida al Consejo de Administración puede ser contraria al interés social. En especial, los consejeros independientes y los demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de intereses harán constar su oposición a los acuerdos que puedan perjudicar a los accionistas cuyos intereses no están representados en el Consejo de Administración.
- 4. En caso de que el Consejo de Administración adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que un consejero hubiere formulado serias reservas y dicho consejero presentase su dimisión, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes establecidos en la ley, en los estatutos sociales y en el presente Reglamento, este deberá explicar las razones que

motivan su renuncia en la carta dirigida al Consejo de Administración.

- 5. El Secretario del Consejo deberá dejar constancia en el Acta de la reunión cualquier oposición planteada y el motivo de la misma.
- 6. Cuando los consejeros o el secretario manifiesten preocupación sobre alguna propuesta o, en el caso de los consejeros, sobre la marcha de la sociedad y tales preocupaciones no queden resueltas en la reunión del Consejo de Administración, a petición de quien las hubiera manifestado, se dejará constancia de ellas en el acta.

Artículo 21.- Grabación de las sesiones

La grabación de la sesión por cualquier medio técnico sólo será admitida cuando ningún miembro del Consejo de administración se oponga a este sistema.

Artículo 22.- Modo de adoptar los acuerdos del Consejo de Administración

- 1. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación, salvo que la mayoría de los miembros del órgano que hubieran asistido a la reunión personalmente o representados por otro miembro solicite la continuación del debate.
- 2. Si cualquiera de los miembros del Consejo de Administración lo solicitase, la votación será secreta. En ese caso, se hará constar así en el acta de la sesión, con expresión de la identidad de quien lo hubiera solicitado.
- 3. Cada miembro del Consejo, presente o representado, tendrá un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo que hubieran concurrido personalmente o por representación. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 23.- Adopción de acuerdos sin sesión y celebración de Consejos de Administración a distancia

- 1. La adopción de acuerdos por escrito y sin sesión, presencial o a distancia, sólo será admitida cuando ningún miembro del Consejo de Administración se oponga a este sistema.
- 2. En caso de adopción de acuerdos por escrito y sin sesión, en el acta hará constar el Secretario el sistema seguido para formar la voluntad del órgano social, que ninguno de los miembros del Consejo de Administración se ha opuesto a ese sistema, la identidad de los miembros del Consejo que hubieran participado en la votación y el voto emitido por cada uno de ellos.
- 3. Los acuerdos del Consejo de Administración adoptados por escrito y sin sesión, se considerarán adoptados en el domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.
- 4. El Consejo de Administración podrá celebrar sesión por videoconferencia, por conferencia telefónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre y cuando la comunicación entre los integrantes del Consejo se produzca en tiempo real y, por consiguiente, en unidad de acto, y se garantice debidamente la identidad de las personas que participan en la sesión y la seguridad de las comunicaciones.

En el acta de la sesión, el Secretario hará constar:

- a. La naturaleza del medio empleado y sistema seguido para formar la voluntad del órgano social,
- b. manifestará que las comunicaciones han tenido lugar en tiempo real, especificará el lugar en el que se encontraba cada uno de los participantes en la sesión y que ninguno de los miembros del Consejo de Administración se ha opuesto a ese sistema; y
- c. la identidad de los miembros del Consejo que hubieran participado en la votación y el voto emitido por cada uno de ellos.

Los acuerdos del Consejo de Administración adoptados por comunicación a distancia, se considerarán adoptados en el domicilio social.

TÍTULO III

PRESIDENCIA

Artículo 24.- Funciones y competencias

- 1. Las funciones y competencias inherentes a la Presidencia del Consejo de Administración de la Sociedad serán ejercidas por el Presidente y, en su caso cuando así se acuerde, con la participación del Vicepresidente o Vicepresidentes del Consejo de Administración de la Sociedad.
- 2. Dichas funciones y competencias son las que les atribuya la ley en cada momento así como las que se describen seguidamente en este artículo 24.
- 3. Las funciones y competencias que deberá desempeñar no suponen en ningún caso una delegación de facultades ejecutivas propias del Consejo de Administración, sino que su función es supervisar y vigilar la ejecución de los acuerdos y decisiones adoptados en el Consejo de Administración y apoyar al Consejo en el ejercicio de sus propias funciones de modo que el Consejo tenga un inmediato conocimiento de la realidad de la actividad social en su máxima amplitud.
- 4. Las funciones y competencias propias de la Presidencia son las siguientes:
 - Planificación de las reuniones de los Consejos de Administración ordinarios, y previsión de los extraordinarios por razones de oportunidad. A tal efecto, preparará y someterá al Consejo un programa de fechas y asuntos a tratar anualmente.
 - Recibir las inquietudes o solicitudes del resto de consejeros para que resulten tratadas en las sesiones.
 - Confeccionar el Orden del Día y ejecución de las convocatorias de los Consejos de Administración.
 - Recabar los informes de propuestas que deban elevarse al Consejo de Administración, y en general la información completa que deba ser tratada en cada sesión.
 - Coordinar la presencia de las personas que deban estar presentes en algún momento durante la celebración de las reuniones del Consejo de Administración.
 - Supervisión de la ejecución de los acuerdos adoptados en el seno del Consejo de Administración y tramitación de la información externa e interna que resulte

conveniente.

- Coordinar la implantación de los sistemas de comunicación adecuados para la celebración de las Juntas Generales telemáticas.
- Supervisar la debida ejecución y cumplimiento de los presupuestos, y hacer que sea trasladada la información al Consejo de Administración, para adoptar las decisiones que fueran necesarias y/o convenientes.
- Organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo, y así como en su caso, la del Primer Ejecutivo de la Sociedad.
- Hacer efectiva, mediante contratación a cargo de la Sociedad, del asesoramiento, incluyendo asesoramiento externo, que a los consejeros independientes precisen para la ejecución de sus funciones, siempre que los consejeros previamente hayan justificado la necesidad al Consejo de Administración.
- Proponer y hacer efectivos los planes de actualización de conocimientos a favor de los consejeros cuando por razón de las materias así se justifiquen.
- Recabar periódicamente la información precisa sobre los movimientos del accionariado, la opinión que los accionistas más significativos, los inversores y agencias de calificación tengan sobre la sociedad y su grupo, y trasladarlo al resto de consejeros.

5. Adicionalmente, la Presidencia asumirá las siguientes funciones y competencias:

- Supervisar que las Comisiones del Consejo trasladen a todos los miembros una copia de las actas de sus respectivas reuniones, junto a los documentos anexos de las mismas.
- Comunicación corporativa y relaciones institucionales (comunicaciones a la CNMV y organismos oficiales), e informar al Consejo.
- Gestionar la contratación corporativa entendida como los contratos de asesoramiento al Consejo de Administración, e informar al Consejo y recabar los acuerdos necesarios para su efectividad.
- Gestionar las relaciones con accionistas e inversiones, e informar al Consejo.
- Proponer relaciones con proveedores y clientes estratégicos, dada la naturaleza de algunas de las divisiones del grupo de la Sociedad, manteniendo unos contactos fluidos en coordinación con el Primer Ejecutivo, que promuevan una representación de PRIM solvente y aseguren la estabilidad en dichas relaciones comerciales. En relación a esta tarea, la Presidencia deber mantener informado al Consejo sobre las circunstancias que afecten de manera sensible a dichas relaciones, y recabar los acuerdos necesarios del Consejo para su efectividad.
- Relaciones con las filiales de la Sociedad, supervisando que se haga efectiva la definición de estructura de grupo de la Sociedad configurada en el Consejo de Administración, y proponiendo activamente aquellos acuerdos en el seno del Consejo que se consideren convenientes para la articulación del grupo de la Sociedad.
- Proponer al Consejo el nombramiento del auditor interno, que dependerá de la Presidencia y estará supervisado por la Comisión de Auditoría. Someter al Consejo el Plan anual de trabajo del Auditor Interno, así como el informe de éste sobre la ejecución de los trabajos realizados, las posibles incidencias y recomendaciones.

- 6. Cuando la Sociedad no disponga de un Presidente Ejecutivo, la Presidencia también asumirá las siguientes funciones:
 - Relaciones con el Primer Ejecutivo y la Sociedad:
 - Supervisar la efectiva comunicación entre el Primer Ejecutivo, el Consejo de Administración y la Sociedad, asistiendo al Primer Ejecutivo en aquello que precise, y trasladándole las decisiones o instrucciones del Consejo.
 - Recabar la realidad sobre la marcha de la Sociedad, la efectiva ejecución de las decisiones del Consejo de Administración, el grado de cumplimiento de los presupuestos anuales y plurianuales, así como que la marcha de la Sociedad sigue de manera coherente los planes estratégicos diseñados, y trasladar dicha información al Consejo de manera inmediata, con el objeto de que el Consejo tenga un conocimiento real de cualquier circunstancia relevante.
 - Impulso y seguimiento de las iniciativas y planteamientos de la estrategia y el plan de negocio de la Sociedad, que son competencia del Consejo, así como la supervisión del cumplimiento de la política de inversiones y financiación acordada por el Consejo.
 - Supervisar en el día a día la debida ejecución y cumplimiento de dichos Planes Estratégicos y de Negocio, haciendo que resulte trasladada la información de ello al Consejo de Administración para que éste pueda tomar las decisiones que resulten convenientes.
 - Supervisar y coordinar con el Primer Ejecutivo las propuestas de los objetivos de gestión o presupuestos anuales y plurianuales, y que el Consejo de Administración debe aprobar.
 - Reuniones del Comité de Dirección:
 - Recabar las actas de las reuniones y trasladarlas a todos los miembros del Consejo.

TÍTULO IV

CONSEJERO COORDINADOR

Artículo 25.- Existencia de la figura de Consejero independiente coordinador

En caso de que el Presidente del Consejo de Administración tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente un Consejero Coordinador de entre los consejeros independientes, con las facultades y finalidades establecidas en las leyes.

Artículo 26.- Funciones del Consejero Independiente Coordinador

En el supuesto de que exista un Consejero Coordinador, éste desempeñará las funciones establecidas en las leyes y en los estatutos y concretamente las siguientes:

- a. Presidirá la Junta general de accionistas en lugar del Presidente Ejecutivo.
- b. Presidirá el Consejo de Administración en los siguientes supuestos:
 - En ausencia del Presidente y de los vicepresidentes.
 - Durante la sesión del Consejo de evaluación del Presidente Ejecutivo y del resto del Consejo.
- c. Solicitar al Presidente del Consejo de Administración su convocatoria.

- d. Participar en la elaboración de la agenda de cada reunión del Consejo de Administración y solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de las reuniones del Consejo de Administración ya convocadas.
- e. Coordinar, reunir y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos.
- f. Dirigir la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración y liderar, en su caso, el proceso de su sucesión.
- g. Mantener contacto con inversores, accionistas o asesores de voto para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones.

<u>TÍTULO V</u>

SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 27.- Secretario del Consejo de Administración

- 1. El Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará un secretario y, en su caso, uno o varios Vicesecretarios, que podrán ser o no consejeros. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del Secretario y, en su caso, de cada Vicesecretario.
- 2. El vicesecretario o los vicesecretarios sustituirán al secretario en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad. En caso de existir más de un vicesecretario, sustituirá al Secretario del Consejo de Administración aquél de entre ellos que corresponda de acuerdo con el orden establecido en el momento de su nombramiento. En defecto de Secretario y Vicesecretarios, actuará como tal el consejero que el propio Consejo de Administración designe de entre los asistentes a la reunión de que se trate.
- 3. Además de las funciones asignadas por la ley, corresponderán al secretario del Consejo de Administración las siguientes:
 - a. Conservar y custodiar la documentación social del Consejo de Administración, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y certificar los acuerdos y decisiones de los órganos de Administración.
 - b. Cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones de los órganos colegiados de Administración y de su regularidad conforme a la ley, los estatutos y la normativa interna de la sociedad. A tal efecto, el secretario del Consejo de Administración deberá tener presentes, entre otras, las disposiciones emanadas de los organismos reguladores y, en su caso, sus recomendaciones, en especial las recomendaciones sobre buen gobierno corporativo.
 - c. Actuar como secretario en la Junta General.

TÍTULO VI

ACTAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 28.- Actas del Consejo de administración

1. El acta de la sesión del Consejo de administración se confeccionará por el Secretario del Consejo o, en su ausencia, por el Vicesecretario. A falta de éstos, confeccionará el acta la

persona que hubiera sido designada por los concurrentes como Secretario de sesión.

2. En el acta de la sesión del Consejo de administración en que se hubiera designado Presidente o Vicepresidente o acordado la delegación permanente de facultades del propio Consejo, con designación de los miembros de la Comisión ejecutiva o del Consejero o Consejeros-delegados, se expresará la identidad de aquellos miembros del Consejo de administración que hubieran votado en contra o que se hubieran abstenido.

Artículo 29.- Aprobación del acta

El acta se aprobará por el propio Consejo al final de la sesión o en la inmediata siguiente. En el caso de que, finalizada la sesión del Consejo, alguno de los miembros del Consejo de Administración no pudiera permanecer hasta que se confeccione y lea por el Secretario el acta de la sesión, deberá delegar el voto para la aprobación del acta en cualquiera de los miembros del Consejo de Administración que permanezcan.

Artículo 30.- Prohibición de la presencia de notario

Ningún miembro del Consejo de administración podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la sesión.

TÍTULO VII

INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 31.- Deber de elaboración

- 1. En la misma sesión en la que formule las cuentas anuales, el Consejo de administración deberá elaborar un informe sobre el gobierno corporativo en el ejercicio anterior. El informe tendrá el contenido y la estructura establecida por la Ley y por la autoridad pública competente.
- 2. El informe anual de gobierno corporativo deberá ser firmado por todos los miembros del Consejo de administración. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará en el propio informe, mediante diligencia del Secretario, con expresa indicación de la causa.
- 3. El informe se insertará en la página web de la sociedad y se difundirá como hecho relevante.

Artículo 32.- Contenido del informe anual

La estructura y el contenido del informe anual de gobierno corporativo será el establecido por el Ministerio de Economía y Competitividad o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 33.- Información especial sobre sesiones del Consejo de administración

- 1. En todo caso, en el informe anual de gobierno corporativo se indicarán las sesiones del Consejo de administración celebradas en el ejercicio al que se refiera, con expresión de las fechas y lugar en que hubieran tenido lugar, así como de la duración de cada una de ellas.
- 2. En el caso de que algún miembro del Consejo no hubiera asistido personalmente a alguna de las sesiones de este órgano, en el informe se expresarán aquella o aquellas a las que hubiera asistido por medio de representante y la identidad de éste, así como aquellas a las que, no habiendo asistido, tampoco hubiera conferido su representación.

Artículo 34.- Información especial sobre pertenencia a Consejos de administración de otras sociedades

- 1. En el informe de gobierno corporativo se indicarán los Consejos de administración de sociedades españolas y extranjeras, cotizadas o no cotizadas, de los que sea miembro cada uno de los integrantes del Consejo, así como los datos de identidad de dichas sociedades. Los mismos datos se harán constar respecto de la persona natural que sea designada por una persona jurídica que sea miembro del Consejo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.
- 2. Si algún miembro del Consejo fuera presidente del Consejo, miembro de la Comisión ejecutiva o Consejero-delegado, o administrador único o administrador solidario de otra u otras sociedades, se indicará así expresamente en el informe.
- 3. Si algún miembro del Consejo fuera presidente del Consejo, miembro de la Comisión ejecutiva o Consejero-delegado, o administrador único o administrador solidario de otra u otras sociedades, se indicará así expresamente en el informe.

TÍTULO VIII

RELACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CON LAS SOCIEDADES DOMINADAS O PARTICIPADAS

CAPÍTULO 1º.- NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES EN SOCIEDADES DEPENDIENTES

Artículo 35.- Propuestas de nombramiento de administradores de sociedades dominadas o participadas

- 1. Las propuestas de nombramiento de administradores de cualquier sociedad dominada o en la que PRIM, S.A. tenga participación exigirá que la propuesta se someta previamente a deliberación y voto en el Consejo de administración de PRIM, S.A. La facultad de proponer el nombramiento de administradores de sociedades dependientes no podrá ser objeto de delegación.
- 2. Si la propuesta fuera a favor de un miembro del Consejo de administración de PRIM, S.A. no podrá éste participar en el debate y en la votación.
- 3. Si la propuesta fuera a favor de un miembro del Consejo de administración de PRIM, S.A. que ya tuviera la condición de administrador de otra sociedad dominada o participada, el acuerdo deberá adoptarse por unanimidad de los demás miembros del Consejo.
- 4. En el acta del Consejo de administración de PRIM, S.A. en la que se hubiera adoptado la propuesta se hará constar ésta y la identidad de los integrantes del Consejo que hubieran votado a favor de la misma.

Artículo 36.- Información detallada sobre el Grupo

Además del contenido exigido por la Ley, en el informe de gestión consolidado el Consejo de administración incluirá información detallada acerca de cada una de las sociedades que formen parte del Grupo, así como la composición de los respetivos órganos de gestión y las fechas de nombramiento de los respectivos administradores.

CAPÍTULO 2º.-INSTRUCCIONES

Artículo 37.- Instrucciones

- 1. El Consejo de administración de PRIM, S.A. podrá impartir instrucciones en interés del Grupo a los administradores de cualquiera de las sociedades dominadas, aunque la ejecución de esas instrucciones pueda ocasionar un perjuicio a una o varias de dichas sociedades.
- 2. La existencia del perjuicio a la sociedad dominada, por ejecución de instrucciones del Consejo de administración de la sociedad dominante deberá determinarse teniendo en cuenta el conjunto de las ventajas y desventajas que tenga para la sociedad dominada la pertenencia al grupo.
- 3. En ningún caso las instrucciones impartidas podrán ser contrarias a la Ley o a los Estatutos de la sociedad dependiente ni poner en riesgo la solvencia de la propia sociedad.
- 4. En el acta del Consejo de administración de PRIM, S.A. en la que se acuerde impartir instrucciones perjudiciales a cualquiera de las sociedades dominadas, se hará constar el contenido de la instrucción, así como las razones en que se funde.

Artículo 38.- Compensación adecuada a la sociedad dominada

En el caso de que la instrucción impartida por el Consejo de administración de PRIM, S.A. causara algún perjuicio a la sociedad dominada por actuar sus administradores siguiendo las instrucciones recibidas de la sociedad dominante, el Consejo de administración de PRIM, S.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que la sociedad dominada reciba una compensación adecuada.

Artículo 39.- Responsabilidad por instrucciones perjudiciales

Los miembros del Consejo de administración de PRIM, S.A. responderán solidariamente del perjuicio causado a la sociedad dominada por las instrucciones impartidas a los administradores de ésta sin compensación adecuada. Se exceptúan aquellos que hubieran hecho constar en acta su oposición a la instrucción o a las instrucciones.

TÍTULO IX

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 40.- Modificación del Reglamento

- 1. El Reglamento del Consejo de administración podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo adoptado en sesión válidamente constituida por las mayorías ordinarias.
- 2. Una vez aprobada la modificación, se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en el que conste, se presentará a inscripción en el Registro mercantil, acreditando esa previa comunicación y, una vez inscrito, se insertará en la página web de la sociedad.
- 3. En la siguiente Junta general de accionistas que se convoque después de la aprobación del reglamento, el Presidente del Consejo de administración informará detalladamente a los accionistas del contenido de la modificación aprobada.

0000000